

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2017-00289-00

Al Despacho de la señora Juez informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago librado en su contra, sin embargo, no propuso excepciones, ni dio cumplimiento a lo ordenado. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA-COOALMARENSA- representada legalmente por JORGE ENRIQUE ARDILA contra DIANA PAOLA PEÑARANDA PITA, PATRICIA PÁEZ CORREDOR y MARÍA CASTRO AFANADOR.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 4 de abril de 2017 (Fls. 21 a 22 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, los demandados DIANA PAOLA PEÑARANDA PITA y PATRICIA PÁEZ CORREDOR fueron notificados por conducta concluyente el 31 de julio de 2017 y la demandada MARÍA CASTRO AFANADOR, a través de curador ad-litem el 25 de febrero de 2020 (Fl. 104 C.1), quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 04 de abril de 2017.

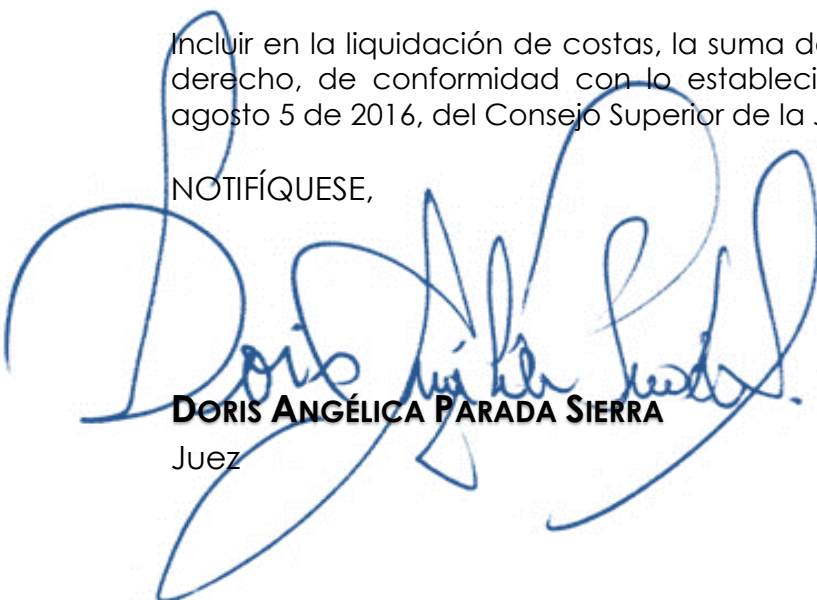
SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada. Liquidar por secretaría.

Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$218.450, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003026-2017-00304-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILSON VERGEL BUENO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 28 de marzo de 2017 (Fls.18-19 C1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó al demandado **WILSON VERGEL BUENO** mediante aviso entregado el 3 de febrero de 2020 (Fl.50 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 28 de marzo de 2017.

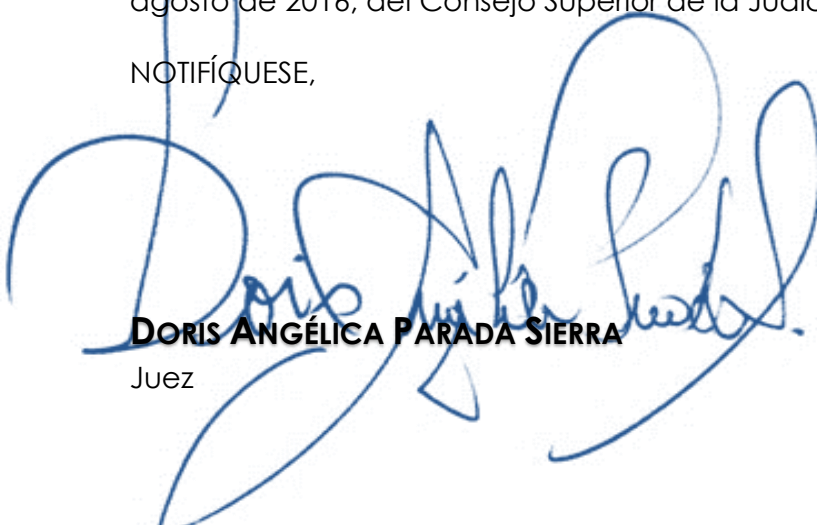
SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría.

Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2'091.245 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003026-2019-00529-00

Al Despacho de la Juez informando que existe solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvada por la demandada ADRIANA CAMARGO SÁNCHEZ y por la representante legal de la entidad ejecutante. Así mismo, al ser consultado el sistema de depósitos judiciales, se encontraron tres (3) títulos judiciales retenidos a la demandada ADRIANA CAMARGO SÁNCHEZ por valor total de \$ 2'019.906. Bucaramanga, 8 de junio de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

En atención de la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación presentada por la demandada ADRIANA CAMARGO SÁNCHEZ, coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante (con referencia a la solicitud de petición elevada por su apoderado judicial). Y la petición de entrega de depósitos judiciales existentes dentro del proceso a la parte ejecutada, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G P. y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA formulado por la “**COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS**” contra **ADRIANA CAMARGO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados a la señora **ADRIANA CAMARGO SÁNCHEZ**, por la suma de \$ 2'019.906 y los demás que se sigan consignando y siempre que al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar por secretaría.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando que al momento de realizarse los oficios no exista embargo del remanente, lo cual será revisado por secretaría. Librar las comunicaciones del caso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003026-2019-00648-00

Al Despacho del señor Juez informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago librado en su contra, sin embargo no propuso excepciones, ni dio cumplimiento a lo ordenado. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **MARLY JOHANNA GARCÍA SANTOS**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (Fl. 22 C1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó personalmente a la demandada el 28 de enero de 2020 (Fl. 28 C.1), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 08 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte Demandada. Liquidense por secretaría.

Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$44.320 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003026-2019-00671-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Se ocupa el despacho en resolver solicitud presentada por la parte ejecutante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinada la misma, se advierte, que cumple con los presupuestos previstos en el inciso primero del Art. 461 del C. de G. P. Razón por la cual, se accederá a lo pedido y se dispondrá la terminación del proceso pago total de la obligación, el levantamiento de las cautelas decretadas, la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta de este proceso a los demandados que les haya afectado la medida y el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva a favor de la parte demandante en razón a que el inmueble continúa ocupado, dejándose las constancias que prevé el Art. 116 del C. de G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S., contra ANA BEATRIZ RANGEL AGUILAR, HORTENCIA AGUILAR BARCO y MARÍA OLGA AGUILAR BARCO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los demás títulos de depósito judicial constituidos y de los que se le lleguen a descontar, a favor del demandado que le afecte la medida.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

CUARTO: A costa y a favor de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. de G. P., se ordena el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. Dejar las constancias de rigor.

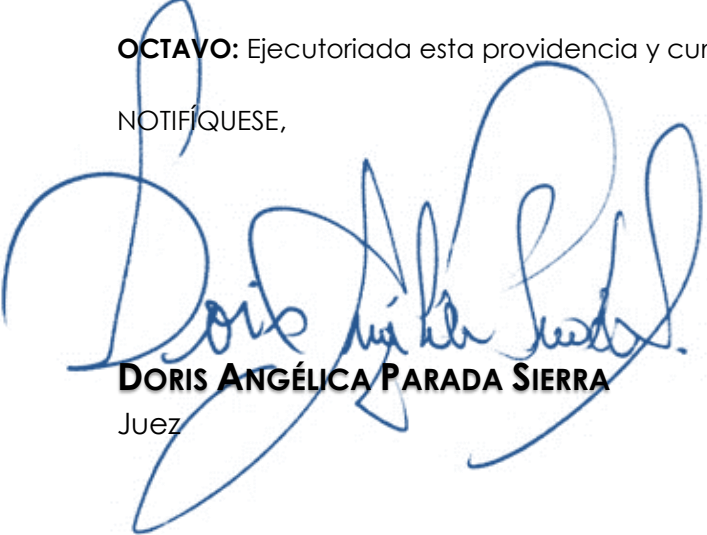
QUINTO: TENER en cuenta la renuncia al término de ejecutoria respecto de la parte demandante, para los fines indicados en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la autorización que hace la parte ejecutante a favor de SHIRLEY DUARTE BECERRA identificada con CC. 1'098.711.068, para que retire el título ejecutivo.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso que en el folio 32, al haberse agotado el objeto de la petición.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,



DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003026-2019-00772-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ANCISAR RANGEL NEIRA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de enero de 2020 (Fl.21 C1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó el demandado ANCISAR RANGEL NEIRA personalmente el 13 de febrero de 2020 (Fl.23 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 16 de enero de 2020.

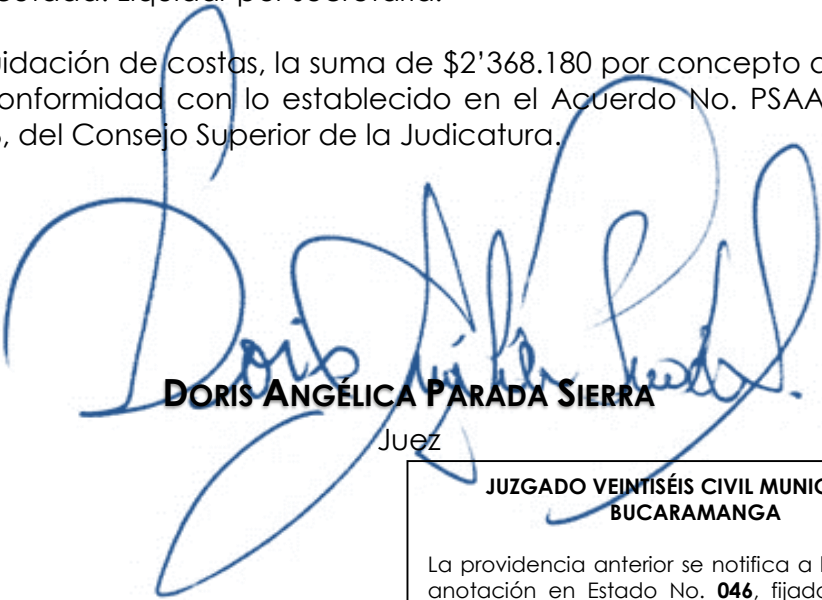
SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría.

Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2'368.180 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2019-00784-00

Al Despacho del señor Juez informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago librado en su contra, sin embargo no propuso excepciones, ni dio cumplimiento a lo ordenado. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **NUBIA ZORAIDA FANDIÑO PINILLA**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de enero de 2020 (Fl. 32 C1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó personalmente a la demandada el 20 de febrero de 2020 (Fl. 33 C.1), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 20 de febrero de 2020.

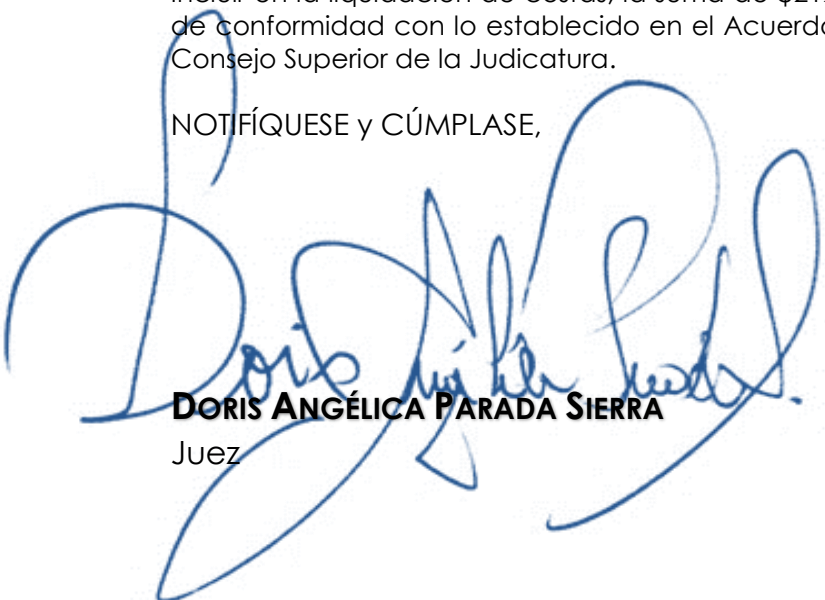
SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte Demandada. Líquidense por secretaría.

Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$212.308 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003026-2020-0025-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que existe solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del demandante. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de marzo de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto. El despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G P.; y en consecuencia,

RESUELVE

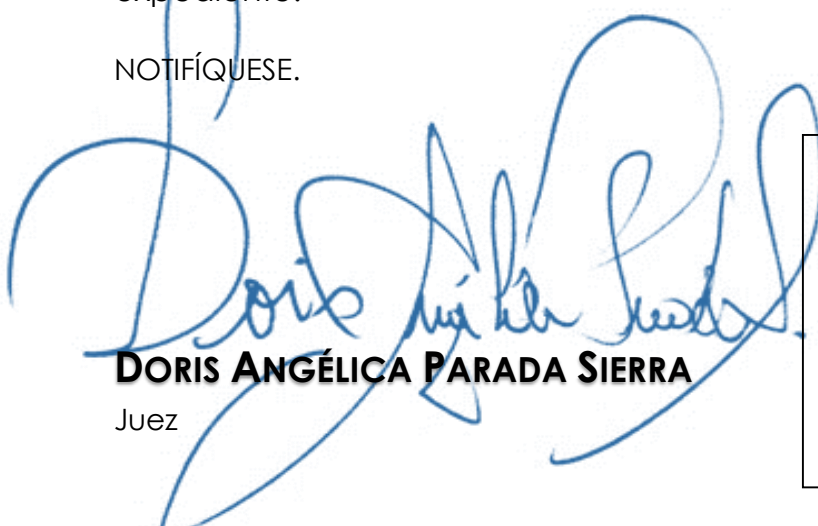
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por FANNY CASTRO MONSALVE JULIAN ENRIQUE BLANCO GIRALDO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Librar por secretaría las comunicaciones del caso, verificando la existencia de embargo de remanente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria que se hace por las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE.


DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003026-2019-00461-00

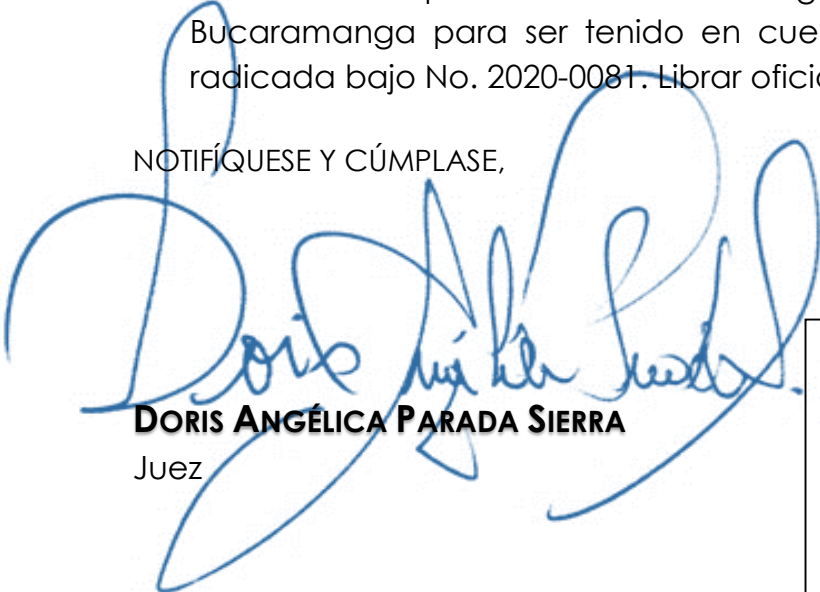
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo solicitado por los demandados ÁLVARO FERNEY PACHÓN RAMÍREZ y YENIFER MAITE BENAVIDES CELIS en memoriales vistos en los folios 31 y 37 respectivamente y como quiera que de la consulta de depósitos judiciales para el proceso de la referencia se encontraron 8 títulos por valor de \$2'868.474,81 (fol. 46), se DISPONE:

- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y de los que se le lleguen a descontar, a favor del demandado que le afecte la medida en el valor que corresponda a cada uno, siempre que sean producto de la cautela decretada dentro del presente proceso – y los que sigan llegando hasta tanto se materialice el levantamiento de la misma.
- Reiterar al demandado ÁLVARO FERNEY PACHÓN RAMÍREZ, que los derechos de petición resultan improcedentes para dar impulso dentro de la presente acción por tratarse de una actuación judicial y no administrativa del despacho.
- Informar del presente auto al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga para ser tenido en cuenta dentro de la acción de tutela radicada bajo No. 2020-0081. Librar oficio y enviar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **046**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **10 de junio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria